

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089

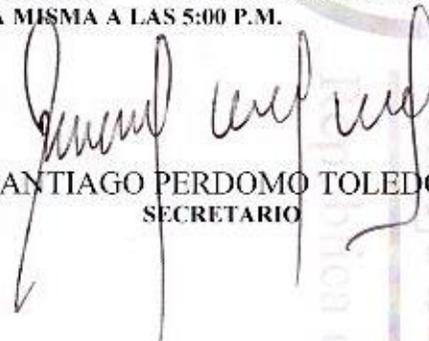
Fecha: 21/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2020 00467	Ordinario	PAOLA ALEXANDRA - MORA MÉNDEZ	SARA VALENTINA - ROJAS MORA	Sentencia de 1º instancia	17/06/2022	1
1800B110002 2021 00196	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YANETH - TELAG VALDERRAMA	SEGUNDO ISRAEL - TELAG PULZAR	Auto pone en conocimiento	17/06/2022	1
1800B110002 2021 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGÉLICA - LAZO CARVAJAL	IVÁN EDUARDO - GARCIA GONZÁLEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 6 DE OCTUBRE/22 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	17/06/2022	1
1800B110002 2021 00474	Verbal	JAQUELINE - ZUNIGA TIQUE	DIDIER ALBERTO - ERAZO LÓPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/06/2022	1
1800B110002 2021 00617	Verbal	ELIZABETH - GUTIÉRREZ FORERO	HENRY - PRADA GARCIA	Auto reconoce personería	17/06/2022	1
1800B110002 2021 00639	Verbal	MARINELA - VILLALOBOS CASTAÑO	RAMÓN - EFREN VELA	Auto nombra curador ad litem	10/06/2022	1
1800B110002 2022 00106	Procesos Especiales	JOSÉ ALIRIO - ENCINALES MÉNDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto niega impugnación	17/06/2022	1
1800B110002 2022 00183	Procesos Especiales	ERICA TATIANA - MEDINA QUINTERO	EIDER - FLECHA GAMBOA	Auto Resuelve Petición	17/06/2022	1
1800B110002 2022 00212	Jurisdicción Voluntaria	MERARY - CASTANEDA PÉREZ	RICARDO - ALVAREZ DUQUE	Sentencia de 1º instancia	17/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003110002 2022 00226	Verbal	EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR	YULY LORENA MATALLANA VARON	Auto admite demanda	17/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Cortejo Superior de la Judicatura
Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ELIZABETH GUTIERREZ FORERO**
DEMANDADO : **HENRY PRADA GARCIA**
ASUNTO : **RECONOCE PODER**
INERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00617-00**

TENIENDO en cuenta que el memorial poder allegado a la demanda de la referencia, se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por ELIZABETH GUTIERREZ FORERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

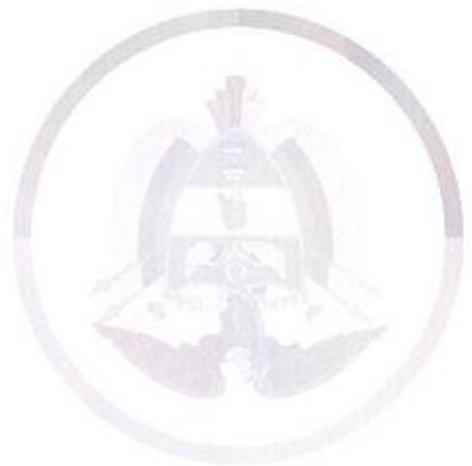
Código de verificación: 4843a3df30eaf6bfe6773c1c27735d91593f68b9da6df92c1b42399b7958741a

Documento generado en 16/06/2022 11:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE
DEMANDADO : DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00474-00

A TRAVES de escrito el demandado en este asunto de la referencia, allega poder para actuar y solicita ser notificado de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ de la presente demanda.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP). Envíese vía correo electrónico la demanda y el auto admisorio de la misma.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765710068682b34ba7f4fa614e6cac24d09f4acbb5c655e1806eb65dc7c41c5**
Documento generado en 16/06/2022 11:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **ANGELICA LAZO CARVAJAL**
DEMANDADO : **IVAN EDUARDO GARCIA GONZALEZ**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00473-00**

VENCIDO el termino de traslado del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 06 de Octubre de este año a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9634722e14c65637194c40059189b83ec1d4c8a1827d99d672d7dbf247491919**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**
CAUSANTE : **SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2021-00196-00**

PONGASE en conocimiento de la parte interesada - LUCY YANETH TELAG VALDERRAMA en el proceso de la referencia, la solicitud elevada por el secuestre ALIRIO MENDEZ CERQUERA para lo cual se remitirá a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd73fb2dd3f924393ffca8ecab6b1525808f408ce4361186de34ab84f668998

Documento generado en 16/06/2022 11:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **EDINSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR**
DEMANDADO : **YULY LORENA MATALLANA VARON**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00226-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **EDINSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR** contra **YULY LORENA MATALLANA VARON**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

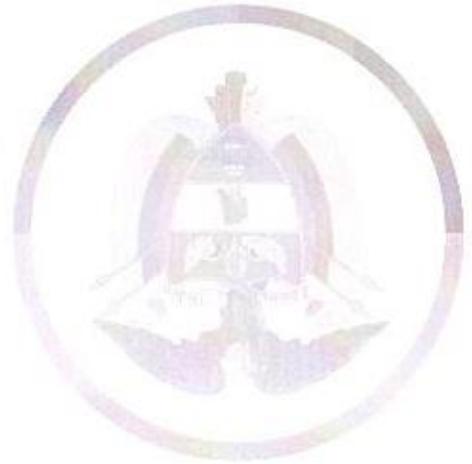
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385d5e51f675db69572780b2c457544544406223f3b0dfc3ae809dc3b47350f5

Documento generado en 16/06/2022 11:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MERARY CASTAÑEDA PEREZ Y/O**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2022-00212-00**

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **MERARY CASTAÑEDA PEREZ y RICARDO ALVAREZ DUQUE** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado el 11 de marzo de 1985 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los insertos en el acápite de la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 9 de junio de 2022, se admite la presente demanda, ordenando abrir a pruebas.

Vencido el termino de ejecutoria del auto anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **MERARY CASTAÑEDA PEREZ y RICAERDO ALVAREZ DUQUE** el 11 de marzo de 1985 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá, por el mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Ofíciase.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

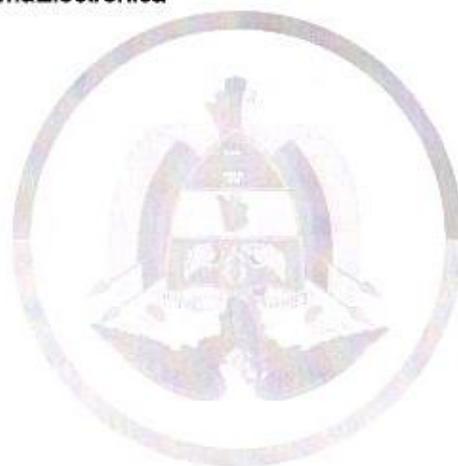
Código de verificación: 129543a396e73e7b6f9b1e61c9af8809fc71c68a1e445c03e7b24b84ff81a28d

Documento generado en 16/06/2022 11:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **ERICA TATIANA MEDINA QUINTERO**
DEMANDADO : **EIDER FLECHA GAMBOA**
MENOR : **MATIAS**
ASUNTO : **ACOGA ACUERDO AUMENTO CUOTA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00183-00**

LAS partes en este asunto allegan un escrito contentivo de un acuerdo de voluntades respecto a la cuota alimentaria para el menor **MATIAS**.

Como el acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el inciso 7, artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

1.- **ACOGER** parcialmente el acuerdo de voluntades allegado por las partes en el presente proceso de alimentos. Oficiase al pagador del demandado.

2.- **LOS DESCUENTOS** de la cuota alimentaria deberán ser depositadas en el Banco Agrario de la ciudad debido a que el Consejo de Judicatura no posee convenios con Bancolombia para el pago de las cuotas alimentarias.

3.- **EL PRESENTE** acuerdo presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

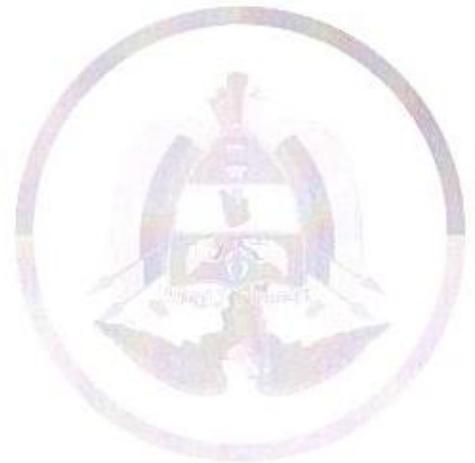
Código de verificación: **7dd465c567f17e978b032c816a880b16ad9d57b1bcfc18e5ad34519eef745b22**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **MARINELLA VILLALOBOS CASTAÑO**
DEMANDADO : **RAMON EFREN VELA**
ASUNTO : **RELEVA CURADOR**
RADICACION : **2021-00639-00**

TENIENDO en cuenta que la abogada nombrada como curadora ad litem del demandado en la demanda de la referencia, guardo silencio sobre la aceptación o no del cargo, siendo menester seguir con el trámite del proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE a **ABDPON ROJAS CLAROS** abogado (a) activa en este distrito judicial como curador ad litem de **RAMON EFREN VELA** demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda en reemplazo del nombrado que guardo silencio sobre si aceptaba o no el cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo sùrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

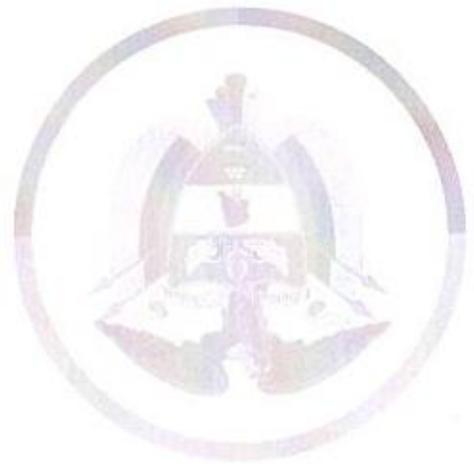
Código de verificación: **ed07862f3a62133371de9eb78dc8516e7fa316e5bbd08c06694a3993c7c274aa**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ENCINALES MENDEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS
VICTIMAS
ASUNTO : NO CONCEDE IMPUGNACION
RADICACION: 2022-00106-00
RADICACION:

COMO el escrito del 15 de junio de 2022 en donde la parte accionante impugna la sentencia proferido el 6 de abril de 2022 en la tutela de la referencia, se encuentra fuera de término o extemporáneo, por cuanto dicho fallo fue notificado al correo electrónico del accionante aportado en el escrito de tutela el 7 de abril de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NO CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante en esta tutela, por la razón anotada.

CUMPLASE con lo ordenado en el numeral tercero del fallo.

MEDIANTE oficio al accionante infórmese de esta decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

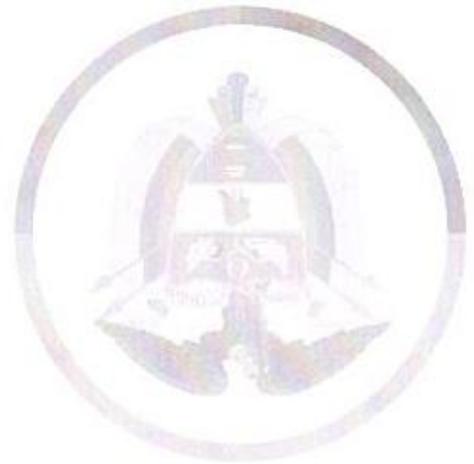
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138e48e782f86d65f8900385e1965cce48f8718ff3601b2005e4d1a47b5e4dab**

Documento generado en 16/06/2022 11:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **PAOLA ALEXANDRA MORA SANCHERZ**
DEMANDADOS : **HROS ext. WILSON ROJAS CASTAÑEDA**
MENOR : **WILSON ALEJANDRO**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **1800131100022020-00477-00**
467-00

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial la señora PAOLA ALEXANDRA MORA SANCHERZ inicia la presente acción para que previo el tramite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que el menor WILSON ALEJANDRO es hijo del hoy extinto **WILSON ROJAS CASTAÑEDA**, teniendo como base los hechos relatados en libelo demandatorio.*

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados como verdaderos contradictores en estos asuntos:

Integrado el contradictorio se fijó fecha y hora para la toma de la muestra para la prueba de ADN.

*Una vez tomadas las muestras tal como lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso y la ley 721 de 2001 con el grupo familiar, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999 del extinto **WILSON***

ROJAS CASTAÑEDA con relación al menor **JWILSON ALEJANDRO**, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Este estrado judicial es el competente para conocer de la presente demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 – 2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.

“La Corte Suprema de Justicia,.., consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad “reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron” Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, MP JAIME ARAUJO RENTERIA. Respecto de la incomparecencia deliberada del demandado a la práctica de la prueba de ADN señaló: "..., **sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas.., Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del párrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba..,**".

Empero, la justicia no es ajena a avances científicos como los que se dan en el área de la genética, y que sirven, entre otras cosas, para garantizar el derecho que tiene todo ser humano a conocer su filiación biológica.

Legislación sobre la investigación científica de la paternidad biológica: Ley 721 de 2001, explica el trasfondo científico de las leyes sobre la paternidad, a la vez que presenta brevemente las diferentes formas como se han resuelto las dudas de parentesco en la historia, la validez jurídica del diagnóstico genético de las pruebas de paternidad, la naturaleza del material genético que se utiliza en la investigación de la paternidad y del parentesco, la confiabilidad que deben tener los dictámenes para que sean válidos jurídicamente.

Dado que la prueba de ADN es hasta ahora la más avanzada y que genera certeza sobre la declaratoria de la paternidad aquí investigada y teniendo en cuenta que la mismo arrojó como resultado que el señor **WILSON ROJAS CASTAÑEDA** (Q.E.P.D.) no se excluye como padre biológico del menor **WILSON ALEJANDRO** en una probabilidad del 99.999% se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE al señor **WILSON ROJAS CASTAÑEDA** (q. e. p. d.), como padre extramatrimonial del menor **WILSON ALEJANDRO** nacido el 24 de febrero de 2020, procreado con la señora **PAOLA ALEXANDRA MORA SANCERZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento del menor **WILSON ALEJANDRO** agregando el apellido de su extinto padre **WILSON ROJAS CASTAÑEDA**, para lo cual se libraré oficio a la autoridad competente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada

CUARTO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de la parte interesada para el cumplimiento del numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ